INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA GUEL SALDÍVAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Norma Adela Guel Saldívar, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de las siguientes

Consideraciones

México es una nación con un elevado índice de violencia contra la mujer: actualmente, 54.47 por ciento de las mujeres ha sufrido de violencia física o sexual de 15 años y más, infligida por cualquier agresor a lo largo de su vida

En esta violencia se presentan numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física, sexual, verbal o psicológica y el asesinato, manifestándose en diversos ámbitos de la vida social, laboral y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, las religiones, el Estado, entre otras.

Los estudios y datos estadísticos son infinitos, diversas asociaciones y organismos, tanto nacionales como internacionales, realizan labores titánicas para poder combatir y erradicar todo tipo de violencia que se inflija a las mujeres.

Como ejemplo de ello encontramos que en 1994 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la *Convención Belem do Pará*, que propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Define la violencia contra la mujer, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En 2008, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División para el Adelanto de la Mujer ONU publicó el *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer* con el fin de servir de apoyo a las iniciativas de legislación contra esta violencia en el contexto de la campaña de la ONU.

En 2007 fue promulgada la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual castiga a la violencia feminicida y la califica como la más extrema posible y cuenta con el instrumento legal llamado "alerta de violencia de género", un conjunto de acciones oficiales para evitar feminicidios en estados donde estos crímenes ocurren de manera sistemática y cotidiana; entre otras.

Sí bien empoderar a la mujer es un aspecto de suma relevancia para poder erradicar la violencia contra las mujeres, al lograr que estas transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; lo es también el conseguir que el agresor participe en programas de reeducación evitando así que repita sus acciones con otras mujeres.

Los hombres violentos tienen una percepción muy rígida y estructurada de la realidad. Sus ideas son cerradas, perciben a la mujer como "provocadora": tiene una especie de lente de aumento para observar cada pequeño detalle del comportamiento de ella; en cambio le resulta muy difícil observarse a si? mismo, a sus sensaciones y sentimientos, soliendo confundir miedo con rabia, o inseguridad con bronca.

Los hombres que maltratan suelen ocultar a los demás la violencia que ejercen, pero si son descubiertos pueden negar los hechos, atacando la credibilidad de la víctima y de los que le acusan, cuestionando su estabilidad emocional, alegando argumentos de venganza contra él, influencias externas, sobre todo cuando las mujeres se asesoran y tienen apoyos.

Si esto no es suficiente, dirán que la mujer le provoco? o que se causó el daño ella misma. Incluso a veces pueden intentar que familiares y amigos le den soporte contra ella. En ocasiones, pueden reconocer que ocurrió pero minimizan su comportamiento, pretendiendo que ella olvide, le perdone y continuar juntos. No suelen sentirse culpables ni aceptan la responsabilidad del daño ocasionado.

Cuando desde la sociedad, los Poderes Judiciales o servicios públicos se ignora el maltrato, se refuerza el punto de vista del agresor de que la violencia es aceptable, que no es para tanto, que la mujer también puede tener la culpa.

Ahora bien, cuando se logran vencer todos estos obstáculos y se comprueba que la mujer fue violentada, el agresor inevitablemente deberá ser castigado. Esto nos lleva a que finalmente se aplique mediana justicia a la mujer violentada; sin embargo, se deja en riesgo a un número mayor de mujeres que pueden toparse con un agresor de esta índole, pues el porcentaje de reincidencia en actos de violencias contra una mujer es mayor al setenta por ciento en los hombres que han llevado actos de esta índole.

Si bien la ley en comento establece que el agresor debe participar obligatoriamente de los programas de reeducación integral, lo es también que no lo establece como obligación para que lo ordene la autoridad competente, es decir, la autoridad en turno tendrá a su valoración, más allá de la resolución condenatoria que imponga, si considera como opción que el agresor acuda a un programa de reeducación integral. Lo anterior, merma todo el espirito de la ley en comento, pues debe ser obligatorio que todo agresor, siempre, participe en programas en referencia, máxime que la gran mayoría de las leyes locales en los estados no contempla la misma.

Esta iniciativa pretende erradicar completamente la violencia fortaleciendo un aspecto que normalmente dejamos de lado, la conducta del agresor, se debe obligar a estos a que participen y concluyan exitosamente los programas de reeducación integral para poder evitar en un futuro acciones de reincidencia que afecten a otras mujeres.

Ante estas situaciones, es que las autoridades estatales deben ser obligadas, en el marco de su competencia, a promover y realizar leyes que aborden el tema de manera imperativa y no a mera consideración de criterios de quien este al turno.

En virtud de lo expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta soberanía las siguientes reformas:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
ARTÍCULO 8. Los modelos de atención,	ARTÍCULO 8. Los modelos de atención,
prevención y sanción que establezcan la	prevención y sanción que establezcan la
Federación, las entidades federativas, el	Federación, las entidades federativas, el
Distrito Federal y los municipios, son el	Distrito Federal y los municipios, son el
conjunto de medidas y acciones para	conjunto de medidas y acciones para
proteger a las víctimas de violencia	proteger a las víctimas de violencia
familiar, como parte de la obligación del	familiar, como parte de la obligación del
Estado, de garantizar a las mujeres su	Estado, de garantizar a las mujeres su
seguridad y el ejercicio pleno de sus	seguridad y el ejercicio pleno de sus
derechos humanos. Para ello, deberán	derechos humanos. Para ello, deberán
tomar en consideración:	tomar en consideración:
L	L
II. Brindar servicios reeducativos	II. Brindar servicios reeducativos
integrales, especializados y gratuitos al	integrales, especializados, gratuitos y
Agresor para erradicar las conductas	obligatorios al Agresor para erradicar las
violentas a través de una educación que	conductas violentas a través de una
elimine los estereotipos de supremacía	educación que elimine los estereotipos de
masculina, y los patrones machistas que	supremacía masculina, y los patrones
generaron su violencia;	machistas que generaron su violencia;
III. a VI.	III. a VI.
ARTÍCULO 9 Con el objeto de contribuir	ARTÍCULO 9 Con el objeto de contribuir
a la erradicación de la violencia contra las	a la erradicación de la violencia contra las
mujeres dentro de la familia, los Poderes	mujeres dentro de la familia, los Poderes
Legislativos, Federal y Locales, en el	Legislativos, Federal y Locales, en el

respectivo ámbito de sus competencias, respectivo ámbito de sus competencias,

considerarán:

I. a III.

considerarán:

l. a III.

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

IV. Incluir, siempre, como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar obligatoriamente en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I.a XIX.

XXI. ...

I.a XIX.

XXI. ...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género y; como obligatoriedad a los agresores el participar en los programas de reeducación integral.

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 8, 9, 49 y 53 de la de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se **reforman** las fracciones II del artículo 8, IV del artículo 9 y XX del artículo 49; y se **elimina** la última parte del artículo 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello deberán tomar en consideración

I. ...

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y **obligatorios** al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. a VI. ...

Artículo 9. Con objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán

I. a III.

IV. Incluir, **siempre**, como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar **obligatoriamente** en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a XIX.

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género y; como obligatoriedad a los agresores el participar en los programas de reeducación integral.

XXI. ...

Artículo 53. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputada Norma Adela Guel Saldívar (rúbrica)